



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2012-0372

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Coomotoritas del Cauca, como sobre la concesión del subsidiario de apelación, en contra del auto de 6 de febrero de 2020 (fls 15 y 16 del cuaderno medidas cautelares), por el cual se ordenaron unas medidas cautelares en su contra.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Alude el recurrente que de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso, el juez al declarar el embargo y secuestro de bienes debe limitarlos a lo necesario.

Que en el presente caso al ya existir pagos efectuados por la aseguradora y su prohijada, dichas cautelares deben limitarse solo a las cuentas ya que los inmuebles sobre los cuales se ordenó su embargo pesa medida de inscripción y su valor comercial supera ampliamente el valor del crédito exigido.

2. Frente al presente medio de contradicción, el abogado de la parte demandante recorrió su traslado en lo fundamental señalando que no existía ninguna prueba que permitiera inferir que los inmuebles embargados superaran el monto del crédito.

Aunado ello, indicó que el embargo de los referidos bienes respondía al cumplimiento estricto de lo preceptuado en el inciso 2º, literal B, del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, “se está embargando lo que ya estaba afectado por la inscripción de la demanda”, además, por cuanto la condena impuesta lo fue de manera solidaria.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 599 del C. G. del P, es claro que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento pretende resguardar un derecho de crédito, que en virtud del debido proceso puede ser controvertido.

De esa manera, tratándose de procesos ejecutivos, dicha norma salvaguarda preventivamente a quien acude a su juez ordinario a reclamar un derecho, con el fin de garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada.

En otros términos, las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que de lo contrario los fallos serían ilusorios dado el riesgo de insolvencia del deudor o la afectación de la prenda general del acreedor.

3. Ahora, es claro que la afectación patrimonial del deudor no puede ser desacerbada, pues con tal proceder y so pretexto del pago

de una obligación de dar, hacer o no hacer determinada cosa, se pueden lesionar garantías subjetivas absolutas y relativas. De ahí que la norma procesale determine criterios objetivos para el establecimiento de medidas cautelares.

3.1. Un ejemplo de ello es que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario o el hecho de que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo excepciones legales; ejercicio para el cual deberá ponderar elementos probatorios.

Y es que si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado – el doble del valor del crédito-, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, inclusive de oficio el fallador de instancia deberá reevaluar la medida.

3.2. En ese sentido, al no obrar medio probatorio como el aludido, del cual se desprenda que el valor de las medidas decretadas supera el doble del crédito compelido, la decisión impugnada deberá ser confirmada pues a juicio de esta juez los embargos se ajustan a los criterios legales.

3.3. Ello no quiere decir, claro está, que ante el advenimiento de medios demostrativos en ese sentido, no pueda considerarse nuevamente la situación y adoptarse la decisión respectiva para limitar las cautelas a lo necesario, pero por ahora, dados los elementos demostrativos acopiados, es imperioso mantener estas dada la condena solidaria a la que se ve sometida la aquí recurrente.

3.4. Y es que “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (párrafo 2º, literal

B, Numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.), tal y como aconteció en le caso bajo estudio.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual habrá de remitirse copia digital de las actuaciones. Obsérvense los términos contemplados en los artículos 322, 110 y 326 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (4)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria